

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8
OVIEDO**

PALACIO DE JUSTICIA, EDUARDO GOTA LOSADA, EDIFICIO JUZGADOS, 3ª PLANTA
TELEFONOS: 985- 968956/57/58 FAX: 985 96 89 59

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO Nº 857/10

ES COPIA

De:

Procurador: Encarnación Losa Pérez-Curiel
Letrado: Marcelino Tamargo Fernandez

Contra: BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Procurador: Salvador Suarez Saro
Letrado: Miguel García Vigil

En Oviedo a once de abril de dos mil diez.

Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo ha visto los autos de juicio ordinario 857/10 y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

**SENTENCIA
Nº 105/11**

ANTECEDENTES DE HECHO

ILUSTRE COLEGIO DE
PROCURADORES DE OVIEDO

15 ABR. 2011

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña Encarnación Losa Pérez-Curiel, en nombre y representación de doña [redacted] y bajo la dirección letrada de don Marcelino Tamargo Menéndez, se interpuso demanda de juicio ordinario el 29 de junio de 2010 contra Banco Popular Español S.A., en la que se ejercitaba acción de nulidad de contrato. Alega haber suscrito un contrato de permuta financiera de tipos de interés el 14 de mayo de 2008, vinculado a contrato de préstamo hipotecario de 30 de abril de 2008. Desconociendo las características, alcance y consecuencias del contrato de 14 de mayo de 2008, es por lo que solicita la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés, con la consiguiente restitución recíproca de las cosas materia de contrato. De manera subsidiaria, se solicita el derecho del actor de apartarse del contrato sin penalización o coste alguno.

Todo ello, con expresa condena en costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de fecha 30 de julio de 2010, se dio traslado de la demanda al demandado para su contestación. En ésta, la demandada, tras alegar los antecedentes y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en Autos, solicitaba que se le absolviera de los pedimentos efectuados en su contra, y se impusiera expresa condena en costas a la parte demandante. Dada cuenta de la contestación a la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa el 19 de enero de 2011.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, las partes manifestaron la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a examinar los documentos alegados de contrario para a continuación pasar a la fase de proposición de prueba. Por la parte demandante, se propuso testifical de José Manuel Infiesta Alba, Sonia Román, pericial de Cristóbal Verdú y documental acompañada junto al escrito de demanda.

Por la parte demandada se propuso testifical de José Manuel Infiesta Alba, pericial de Rubén Manso Olivar, y prueba documental. Se admitió toda la prueba propuesta con lo que se citó a las partes para la celebración de la vista el día 6 de abril de 2011.

CUARTO.- En el día de la vista, y comparecidas las partes, se pasó a la práctica de la prueba propuesta y admitida. Una vez practicada, se otorgó un turno de conclusiones a las partes, con todo lo cual quedaron los autos pendientes de sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- En la demanda interpuesta por contra el Banco Popular Español, SA se articula la pretensión de que se declare la nulidad del contrato de permuta financiera de fecha 14 de mayo de 2008. En la demanda se vincula su contratación con un préstamo con garantía hipotecaria celebrado por las partes, aduciendo que el citado contrato atípico se ofreció por la demandada como un seguro, basando pues la pretensión de nulidad en la concurrencia de un vicio del consentimiento, fundamentalmente por su prestación por error, si bien igualmente también se invoca el dolo que deriva de la falta de información, o de la errónea facilitada, acerca de la verdadera naturaleza jurídica del contrato. Por ello, en cuanto que la actora sería una profana en productos

bancarios, sería completamente desconocedora del alcance y extensión del contrato que suscribió, sin que la entidad bancaria demandada le informara de forma detallada de las consecuencias del contrato, así como de la posibilidad de tener que abonar cantidades pese a que la actora estaría en la creencia que el contrato le protegería frente a las eventuales contingencias del tipo de interés del dinero. Por ello, la petición de nulidad de contrato, y de manera subsidiaria, la solicitud de desligarse del contrato sin tener que hacer frente a indemnización alguna.

Por la parte demandada, no se niega la existencia del vínculo contractual, discrepando en todo caso, de que la actora no conociera el tipo de contrato que suscribía, así como que la información que hubiera suministrado a la cliente fuera insuficiente. Además, vincula la contratación del contrato de permuta financiera con el contrato del préstamo con garantía hipotecaria, por lo que niega el carácter especulativo del IRS, y niega la existencia del vicio de consentimiento y el relato de los tratos precontractuales que precedieron a la celebración del contrato que se expone en la demanda. En suma, defiende la validez del contrato, por lo que termina interesando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la demandante.

SEGUNDO.- Se plantea en este caso la nulidad de un contrato de permuta financiera, también conocido como IRS o Swap, contratos que habrían proliferado bajo una concreta situación económica de alza del tipo de interés del dinero, y que no es posible obviar que en la actualidad, y en el pasado más inmediato, está dando lugar a numerosos litigios similares al que nos ocupa. La cuestión, como se observa en numerosas resoluciones, consiste en observar si concurre la inexistencia de información previa y coetánea a la contratación, la comercialización del contrato como un seguro de cobertura de los tipos de interés, la inadecuación de tal contrato para los intereses y actividad del cliente del banco, la falta de reciprocidad entre los riesgos que asume cada parte, el carácter de contrato de adhesión y de la condición de consumidor del cliente del banco, etc.

Se discute en torno al contrato de permuta financiera en su modalidad de permuta de tipos de interés (swap). Entre nosotros, la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, señaló en su sentencia de 27 de enero de 2010 (seguida de la de 23 de julio de la misma sección, de la de doce de noviembre de 2.010 de la sección 4ª y 29 de octubre y 16 de diciembre de 2.010 de la sección 7ª) la siguiente definición y notas: "En su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nacional) los importes resultantes de aplicar un coeficiente

distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad, acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor. De otro lado, interesa destacar que el contrato de permuta de intereses, en cuanto suele ser que un contratante se somete al pago resultante de un referencial fijo de interés mientras el otro lo hace a uno variable, se tiñe de cierto carácter aleatorio o especulativo, pero la doctrina rechaza la aplicación del art. 1.799 Código Civil atendiendo a que la finalidad del contrato no es en sí la especulación, sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa y su cobertura frente a las fluctuaciones de los mercados financieros y que, como se ha dicho, su causa reside en el sinalagma recíproco de las prestaciones que obligan a los contratantes".

Se solicita la nulidad del contrato por error en el consentimiento por falta de la necesaria información, lo que obliga a desarrollar, siquiera de forma escueta, los dos aspectos que se derivan de tal pretensión, esto es, el deber de información que incumbía a la entidad bancaria y, por otra parte, la jurisprudencia sobre el error como causa de nulidad del negocio jurídico.

Sobre el primer aspecto, el marco normativo que ha de ser tenido en consideración es, sustancialmente, el expuesto en el escrito de demanda, debiendo recordarse la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que ya con anterioridad a su reforma por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, en su art. 2 viene a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros, entre los que se encuentran los contratos de permuta financiera de tipo de interés, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no. Y en su arts. 78 y siguientes, a todas cuantas personas o entidades ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores (con mención, de forma expresa, a las entidades de crédito) una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Como desarrollo de las previsiones contenidas en la precitada Ley, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios -en la actualidad derogado por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero - vino a disciplinar un código general de conducta de los mercados de valores, en el que, en el apartado relativo a

la información a los clientes, cabe resaltar como reglas de comportamiento a observar más destacables en atención a las connotaciones del caso examinado, que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos así como que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, debiendo cualquier previsión o predicción estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

Sobre la posición de la entidad bancaria y su interés propio, contrapuesto al de su cliente, hace la siguiente consideración la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias anteriormente citada: "Naturalmente, a la entidad bancaria demandada no le es exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio. Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente conforme a la buena fe contractual (art. 7 Código Civil) cuando es dicho contratante quien, como aquí, toma la iniciativa de la contratación, proponiendo un modelo de contrato conforme a objetivos y propósitos tratados y consensuados previamente, por uno y otro contratantes, singularmente en cuanto a la información precontractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente "conocimiento de causa", como dice el precitado 79 bis de la L.M.V.

Sobre esto y para mejor entender lo dicho deben de hacerse dos puntualizaciones, una histórica y fáctica, la otra sustantiva. La primera tiene que ver con la entidad bancaria como contratante del contrato de permuta y es que, en el origen de este tipo de contratos, su celebración era entre dos interesados, normalmente grandes empresas, que el Banco ponía en contacto interponiéndose, a veces, entre las partes, en el sentido de que cada empresario suscribía con el Banco un contrato swap que eran espejos en el sentido de que las obligaciones asumidas por el Banco en cada uno de ellos eran exactamente inversas pero en la actualidad los Bancos contratan por iniciativa propia, sin que existan clientes recíprocamente interesados, sino en razón a su propio y peculiar interés, asumiendo el riesgo de la operación en base a sus propios cálculos financieros, lo que da idea de que su interés no se confunde con el del cliente.

La otra, la sustantiva, es que la relacionada normativa del Mercado de Valores se haya sujeta a una inacabada polémica sobre su naturaleza administrativa o jurídica privada (integrando o no, por tanto, el contenido del contrato suscrito por las partes), pero que, en todo caso, no puede ser ignorada en cuanto puede y debe integrarse como supuesto de hecho de la norma privada aplicable (en este sentido STS 20-1-2003)".

Resulta muy didáctica la sistematización que se contiene en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 7 de abril de 2.010 sobre el deber de información ahora estudiado: "Por lo demás, en relación a la oportuna información que una entidad bancaria debe proporcionar a sus clientes con ocasión de la contratación de un producto financiero de la índole de los litigiosos, de las Resoluciones del Servicio de Reclamaciones del Banco de España, de fechas 3-6-2009, 23-6-2009 y 24-6-2009, adjuntadas a los autos, cabe extraer, entre otras, las siguientes consideraciones:

1.- El contrato de intercambio de tipos/cuotas o de permuta financiera de tipos de interés, constituye un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad.

2.- Por ello, para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general.

3.- Se trata de un producto que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, de manera tal que las entidades financieras estén en condiciones de acreditar que, con anterioridad a la formalización de la operación, se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas, considerándose en caso contrario que su actuación sería contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y usos financieros.

4.- Entre la clientela tradicional, conocedora de los productos típicamente bancarios que han venido siendo comercializados tradicionalmente por las entidades bancarias en nuestro país, resulta lógicamente difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstancias pueden tener, movimientos bruscos en los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento.

Es por ello que las entidades, que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera de su cliente, a fin de que éste comprenda, con ejemplos sencillos, el alcance de su decisión, y estime si ésta es adecuada, o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada.

5.- En definitiva, las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tales como: a) el hecho de que, bajo determinados escenarios de evolución de los

tipos de interés (bajistas), las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevantes, en función del diferencial entre los tipos a pagar y cobrar en cada mensualidad; y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuando mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y cobrar, para el período residual de vigencia de la permuta financiera".

En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes (y, en definitiva, para que valoren la conveniencia o no, de contratar el producto ofrecido).

Por otra parte, en relación con el error en la prestación del consentimiento contractual la jurisprudencia ha declarado lo siguiente, por decirlo con las palabras de la STS de 18 de febrero de 1994: "La Sala en línea de principio y abordando el análisis del llamado error propio/vicio -a diferencia del obstativo- ó sobre la declaración negocial rubricado en citado art. 1266.1º CC y, que es el subsumido en el litigio, y el influjo de su inexcusabilidad que, de existir, habilite el axioma "qui errant no consentire videtur", invalidando el negocio en que aquél haya acontecido, expresa que con la mejor doctrina, debe afirmarse que según nuestra jurisprudencia para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable requisito que el CC no menciona expresamente y que se deduce de los llamados principios de autorresponsabilidad y de buena fe, este último consagrado hoy en el art. 7 CC; Es inexcusable el error (de la STS 4 enero 1982), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica de requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración; y el problema no estriba en la admisión del requisito, que debe considerarse firmemente asentado, cuanto en elaborar los criterios que deben utilizarse para apreciar la excusabilidad del error: en términos generales -se continúa- la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad del error a quien lo invoca y el

de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas: así es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto. La diligencia exigible es por el contrario, menor, cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto (STS 4 enero 1982) y siendo preciso por último para apreciar esa diligencia exigible apreciar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no aunque no haya incurrido en dolo o culpa se concluye".

TERCERO.- Las anteriores consideraciones exigen analizar el supuesto ahora enjuiciado, que tiene la particularidad de no haberse solicitado el interrogatorio de la actora, de modo que respecto al posible error, tan sólo se cuenta con el testimonio del director de la oficina bancaria donde se contrata el producto, José Manuel Infiesta, así como de la interventora Sonia Román García. La prueba pericial obrante, es tendente a describir las características del contrato, y no incide en las circunstancias de la actora al suscribir el contrato cuya nulidad se insta.

Y de la valoración de la citada prueba pueden llegarse a las siguientes conclusiones, relevantes para la solución de la controversia:

1º La iniciativa para la celebración del contrato partió del Banco demandado. El director de la sucursal en el momento en que se celebra el contrato, José Manuel Infiesta, admitió que esta modalidad contractual era ofertada a sus clientes, fundamentalmente en aquellos que llevaban a cabo algún tipo de contrato con garantía hipotecaria.

2º En relación con el anterior punto, también debe considerarse que la demandante, la sra. Pérez Díaz únicamente había concertado un préstamo con garantía hipotecaria al subrogarse y ampliar el 30 de abril de 2005 el que tenía firmado con anterioridad en otra entidad crediticia. Con tal motivo le fue propuesta la celebración del contrato. El propio director de la oficina sr. Infiesta Alba, vinculó la oferta del producto exclusivamente al préstamo hipotecario. Tiene importancia tal dato en una doble vertiente, a saber, por una parte el supuesto riesgo derivado de la fluctuación, más propiamente de la elevación, del tipo de interés que el contrato tendía a minimizar era únicamente el propio de un préstamo sujeto a interés variable referenciado en el euríbor; y, por otra parte, se derivan de la posición que mantenía en el contrato el demandante la condición de consumidor y la extensión al mismo de las garantías previstas para la celebración de préstamos con garantía hipotecaria, de la que el debatido no es sino un acuerdo complementario, por más que en su sola consideración sea un contrato que pueda tener vida

autónoma, incluso sin la existencia del riesgo tomado como referencia. Así el art. 19 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica establece que "las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipo de interés variable, sobre los instrumentos, productos o sistemas de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés que tengan disponibles. La contratación de la citada cobertura no supondrá la modificación del contrato de préstamo hipotecario original". No obstante ello, puede sostenerse que queda sujeta a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los Préstamos Hipotecarios.

3º Asimismo, en el contrato de préstamo hipotecario, documento nº 1 de la demanda, ya se habría incluido un interés mínimo del 2.80% y un máximo del 9.59%. De este modo, el préstamo hipotecario ya contemplaba una horquilla de máximos y mínimos, que respecto el mínimo, hacía imposible la compensación de la bajada de los intereses en éste con las liquidaciones negativas que resultaran del contrato de permuta.

4º En orden a la concreta información facilitada al demandante, a los tratos precontractuales que precedieron a la firma del contrato no consta que se haya facilitado ninguna información. No se evidenció la entrega de tal información en forma alguna, de modo que la demandada señala que se habría indicado de forma verbal los posibles riesgos, los cuales además vendrían reflejados en la condición particular 3º del contrato de 14 de mayo de 2008. Dicha condición, señalaría que "se informa al cliente de que la contratación de derivados conlleva una serie de riesgos de tipo financiero inherentes a la misma, sirviendo la firma del Cliente al dorso de este documento como confirmación de que comprende los riesgos existentes y acepta que los mismos le son de aplicación conforme con la práctica habitual de los mercados financieros. En el caso de operaciones IRS objeto del presente contrato, se especifica que el riesgo consiste en que en conforme a la evolución que experimente el Tipo de Interés Variable durante la vigencia de la operación, el CLIENTE, puede tener que pagar una cantidad correspondiente a la liquidación al Tipo Fijo superior a la que le corresponda cobrar por la liquidación del Tipo de Interés Variable sobre el Importe Nominal. Asimismo, en los supuestos de cancelación anticipada, el CLIENTE pagará recibirá la cantidad que resulte de la liquidación anticipada final de la permuta financiera".

Dicha cláusula, entendemos no es comprensible para un cliente de nivel cultural medio de una entidad bancaria. En este caso, además, la demandante era operadora de una empresa de telefonía, sin que se haya acreditado un especial conocimiento de la actora en la materia bancaria. Tampoco, que hubiera contratado otros productos que pudieran indicar una familiarización con los productos bancarios como el discutido.

De hecho, aporta la actora como documento nº 3 de la demanda test de conveniencia realizado el 15 de julio de 2009, donde se aprecia su escasa experiencia inversora, la nula relación entre su empleo y la banca, así como la carencia de otros productos bancarios, siendo las inversiones que realizara más bien escasas. Si bien dicho test no era de aplicación cuando se suscribe el préstamo, en todo caso deja bien a las claras, que el contrato de permuta financiera era novedoso para la actora, incluyendo disposiciones que le resultaban de difícil comprensión.

4º Una vez el contrato desplegó sus efectos, la actora no interesó la aclaración de las liquidaciones periódicas hasta que la modificación de la tendencia alcista llevó al interés de referencia a un tipo muy inferior al pactado inicialmente. Sobre este particular, el documento nº 4 de la demanda consiste en hoja que le habría sido facilitada por la demandada, donde se le informaría de un próximo cargo de 3.900 euros a resultas del contrato polémico, y donde el coste de cancelación del contrato ascendería a 8.248,99 euros, sin detallar o explicar los cálculos para alcanzar tales cantidades.

5º En el contrato se incluyó la posibilidad de cancelación anticipada por el cliente que debería soportar los costes de la misma, pero no se expresó, ni tan siquiera por referencia, cuáles pudieran ser tales costes. El propio documento nº 4 de la demanda, antes aludido, abundaría en esta práctica, al señalar el coste de cancelación sin efectuar explicación o cálculo alguno.

Fácilmente se comprueba que la información proporcionada por la demandada a su cliente, está sumamente alejada de aquellos mínimos a los que se hizo alusión en el fundamento anterior. Lejos de aportar una prueba sobre la observación de tal exigencia por la entidad bancaria, de la propia declaración del director e interventora de la sucursal de la demandada se puede establecer que solamente se informó a la demandante que su posición no variaría en el tiempo. Resultando, que el préstamo hipotecario recogería una cláusula suelo no tenida en cuenta en el contrato de permuta financiera, y que como señala el informe pericial que aporta la actora, el tipo neto a abonar por el cliente siempre es el tipo fijo que paga con el IRS más el diferencial que tiene contratado en el préstamo hipotecario. Norma, que sólo se rompería cuando actúa el suelo de la hipoteca, 2,80% en este caso, concluyendo el perito que el coste neto de la operación en su conjunto se encarecería cuando el euríbor o tipo de interés mínimo esté en sus valores mínimos.



Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banesto con el número 3271 0000 04 0857 10 , consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

